

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 3 DE MAYO DE 2022

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-45.800/22. Proyecto de Ley: Propone** Derogar los artículos correspondientes a los Títulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley 7.697, eliminando las PASO. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-45.665/22. Proyecto de Ley:** Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 166.826 y 176.044, del departamento Capital, y N^o 7.269 del departamento Cerrillos, para ser destinados exclusivamente al desarrollo de loteos con servicios y construcción de viviendas, para la adjudicación en venta a personas en vulnerabilidad social, inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-45.906/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta lleven a cabo las gestiones necesarias para eliminar el trámite de actualización de fe de vida por parte de los titulares de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino; y que sea el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el organismo encargado de informar en forma inmediata a ANSES el fallecimiento de los beneficiarios. **Sin dictamen de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-45.815/22. Proyecto de Ley:** Propone transferir en carácter de donación, a favor de la Municipalidad de El Galpón, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N^o 11.307, ubicado en el Dique El Tunal, departamento Metán, con el cargo de ser destinado exclusivamente al desarrollo turístico del lugar. **Sin dictámenes de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Turismo; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-45.863/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, arbitre los medios necesarios para retomar las obras hídricas en la localidad Coronel Cornejo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
6. **Expte. 91-45.884/22. Proyecto de Ley:** Derecho a la alimentación nutricional y culturalmente adecuada. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Todos)**
7. **Expte. 91-45.880/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, realice las gestiones necesarias para la construcción de una Sala de Kinesiología y Rehabilitación en el Hospital Juan Domingo Perón de la ciudad de Tartagal. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Salud. (B. Más Salta)**
8. **Expte. 91-45.847/22. Proyecto de Ley:** Propone establecer el Código de Ética para el ejercicio de la función pública en todo el ámbito del territorio provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. Ahora Salta)**
9. **Expte. 91-45.548/22. Proyecto de Ley:** Propone establecer la capacitación obligatoria en la temática de género y erradicar la violencia contra las mujeres conforme las disposiciones de la Ley 8.139, para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las Organizaciones de la Sociedad Civil. **Sin dictámenes de las Comisiones de la Mujer; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. Salta – 8 de Octubre)**

-----En la ciudad de Salta a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.-----



- **OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.**

I. DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-45.800/22

Fecha: 11/04/22

Autor: Dip. Luis Fernando Albeza

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. Deróguese los artículos correspondientes a los títulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley 7697 y todas las normas y referencias de la citada Ley en relación a las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Art. 2º.- Postulación. Todos los partidos políticos y agrupaciones municipales procederán a postular sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas.

Art. 3º.- Incompatibilidad. Los candidatos que se postularen en las elecciones generales solo podrán hacerlo en un (1) solo partido político o agrupación municipal y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Advertida por la autoridad la inobservancia y no subsanada, será sancionada con la cancelación automática en todas las listas en que figure.

Título II

Justicia Electoral

Art. 4º.- Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral permanente tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones generales, además de las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
2. Confeccionar y exhibir los padrones.
3. Oficializar las candidaturas, previa resolución de las observaciones de Secretaría.
4. Aprobar los diseños de pantalla del voto con boleta electrónica, el diseño del comprobante impreso del voto y en su caso, las boletas de sufragio.
5. Designar las autoridades de mesa.
6. Nombrar los veedores judiciales.
7. Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y establecer los suplentes.
8. Todas aquellas cuestiones inherentes establecidas por la legislación.

Título III

Padrones Electorales

Art. 5º.- Confección. Los Padrones Electorales serán confeccionados sin distinción de género a cuyo fin podrá solicitar los datos a la Justicia Federal con Competencia Electoral.

Art. 6º.- Provisorios. Los padrones provisorios no serán impresos y su exhibición se realizará a través de la entrega de copias en soporte magnético a las fuerzas políticas intervinientes, ochenta (80) días antes de los comicios. Asimismo, el Tribunal Electoral remitirá copia de dicho soporte a las autoridades públicas que estime conveniente y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet. Durante los diez (10) días posteriores se podrán realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo; resueltas las mismas, el Tribunal Electoral mediante resolución lo elevará a definitivo.

Art. 7º.- Definitivos. Los padrones definitivos serán impresos treinta (30) días antes de la fecha de los comicios, con los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine el Tribunal Electoral.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará, con sesenta (60) días de anticipación a la elección general, los distintos lugares de votación. Tal determinación la realizará a la propuesta del Tribunal Electoral.

Título IV Frentes Electorales

Art. 8º.- Facultad. Los partidos políticos y agrupaciones municipales podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. El reconocimiento deberá ser solicitado al Tribunal Electoral por los partidos o agrupaciones que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral.

Art. 9º.- Requisitos. El Acta de constitución deberá contener:

1. Constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.
2. Nombre y domicilio adoptado.
3. Plataforma electoral común.
4. Forma democrática acordada para postular candidatos y el facultado para ello
5. Reglamento Electoral.
6. Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
7. Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

Título V Oficialización

Art. 10.- Presentación. Hasta cincuenta (50) días antes del acto eleccionario los frentes electorales, partidos políticos y agrupaciones municipales deberán registrar ante el Tribunal Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados respecto de las categorías a elegir.

Art. 11.- Observaciones de Secretaría. Durante el plazo de cinco (5) días de presentadas las listas de candidatos, la Secretaría del Tribunal Electoral observará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para su postulación los que serán resueltas por el Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de evacuada la vista que, de las observaciones, se correrá por cuarenta y ocho (48) horas al apoderado.

Art. 12.- Reemplazos. Las listas registradas reemplazarán a los candidatos cuya observación ha sido resuelta contrariamente a sus pretensiones, en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificado. Si el reemplazante fuere rechazado no podrá procederse a un nuevo reemplazo e indefectiblemente se correrá la lista, teniendo presente las previsiones legales del cupo. Igual previsión corresponderá si no presentaren al reemplazante.

Art. 13.- Recurso. Resueltas las observaciones o admitidos sus reemplazos, el Tribunal Electoral oficializará por resolución las candidaturas. Contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, salvo reconsideración.

Título VI Aportes Públicos

Art. 14.- Partidas presupuestarias. La Ley de Presupuesto General de la Provincia deberá prever las partidas necesarias para el año en que se realicen elecciones destinadas a aportes públicos de campaña y publicidad electoral oficial, ello con encuadre en el artículo 53 - in fine - de la Constitución Provincial.

Art. 15.- Aportes Públicos. Los aportes públicos de campaña y la publicidad electoral oficial se asignarán únicamente para las elecciones generales.

Art. 16.- Aportes Partidarios. La reglamentación con arreglo a las partidas presupuestarias establecerá los aportes públicos para las elecciones partidarias.

Título VII Disposiciones Complementarias

Art. 17.- La convocatoria a elecciones de cargos electivos provinciales y municipales será efectuada con una antelación no menor a cinco (5) meses al día de los comicios.

Art. 18.- Gastos. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Provincia.

Art. 19.- Derogación. Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Este proyecto de Ley tiene fundamento político y económico; desde lo político va a permitir reforzar los partidos políticos como herramienta necesaria dentro del sistema democrático republicano, considerando que el artículo 38 de la Constitución Nacional se refiere a los partidos políticos como aquellas instituciones fundamentales dentro del sistema político que son, justamente, las que van a encauzar la actividad política, van a organizar las cuestiones electorales, van a dirimir las internas. Desde lo económico, claramente respecto al enorme costo que representa.

Desde la génesis de la Argentina Republicana se presenta el enorme desafío de representación legítima que es ideal del sistema democrático. Es necesario lograr un sistema que garantice la participación ciudadana en los actos electorales. Para lograr este objetivo los sistemas deben ser capaces de soportar adaptaciones a los tiempos en que vivimos y no por el contrario ser rígidos e inamovibles.

Una de los mayores argumentos en defensa de las PASO recae en que estas permitían la amplia participación ciudadana en las listas de cargos electivos, a diferencia del sistema anterior, donde los partidos políticos no dirimían, en las internas, las candidaturas. Pero debemos considerar que por Estatuto los partidos políticos deben obrar en garantía y respeto al sistema democrático dentro de sus propias estructuras partidarias. Esto último demasiadas no ha ocurrido por la falta de dialogo de los dirigentes partidarios que terminaron mayormente imponiendo sus ideas y candidatos sin mediar una discusión Interna o un proceso válido que garantice la participación de la ciudadanía y de sus propios miembros.

Actualmente nos encontramos viviendo una crisis política, social, económica y sanitaria a nivel mundial. La Argentina como país emergente, con un nivel de industrialización menor al necesario y con una democracia joven requiere el consenso social para madurar en todos estos aspectos. Es claro que hoy, la sociedad salteña en particular se manifiesta en favor de la eliminación de las PASO porque sencillamente el sustento intelectual para la cual fueron diseñadas se desnaturalizó totalmente y se han vuelto una herramienta de especulación política de candidatos, partidos y frentes y no por el contrario, la herramienta que pretendía garantizar la amplia participación ciudadana.

Los sectores políticos debemos ser conscientes de la necesidad de generar un consenso en nuestra sociedad y hacerlo a partir del sentido común y el estado de bienestar que todos anhelamos. Sostener las PASO no evitará los acuerdos de la cúpula política de los partidos, que terminan dirimiendo en un café o en una oficina las listas sin considerar la voluntad popular que se expresa en las urnas. Sostener las PASO es diseñar y emprender una encuesta que termina siendo

muy onerosa para el pueblo de Salta y que solo contribuirá a la especulación política y a las alianzas sin ideales ni convicciones.

Eliminar las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias en el contexto económico descripto, también permitirá fortalecer un Estado con más recursos para generar empleo, brindar cobertura alimenticia y social, ampliar la cobertura de atención sanitaria, de seguridad y de educación. Si bien, debe quedar claro que es demasiado simplista reducir la eliminación de las PASO a un tema económico, la tesis de esta acción debe ser que los partidos políticos salgan fortalecidos después de esto, que los partidos políticos tengan mayor vida institucional en la sociedad, mayor militancia, mayor participación de sus integrantes

Hemos asistido en los últimos años, a un festival de búsqueda del cargo y no el servicio público de buscar un cargo electivo dentro del partido que concuerde con los ideales del candidato para poder representar con honor a la ciudadanía. Es necesario aportar un cambio práctico a un sistema que ha dañado a la base del sistema político que son justamente los partidos políticos. Debemos apartarnos de los discursos electoralistas y tomar decisiones concretas y oportunas.

La existencia de las PASO viene consumiendo lentamente la vida de los partidos políticos mediante la aparición de candidatos extrapartidarios. Esto se debe a que las PASO dejan en consideración de toda la población la selección de los candidatos, por lo que las fuerzas políticas se sienten tentadas a obtener mayor cantidad de votos ponderando a candidatos que registran altos grados de popularidad o grado de conocimiento público, sin importar su creencia, sapiencia o ideales.

Desde la creación de las PASO se fueron creando distintos partidos y agrupaciones sin compromiso social y que fuera de participar en las elecciones no han aportado más que un sello partidario. Por nombrar un ejemplo, el caso de Rosario de Lerma que registró alrededor de cincuenta listas. Y luego de las elecciones no se aprecia en Rosario de Lerma que existan 50 fuerzas políticas trabajando por el departamento. Vemos claramente que el fin fue lograr un cargo. Es cierto también que muchas veces llegan candidatos a ocupar cargos sin tener ningún sentido de pertenencia por el partido o por la fuerza política por la cual fueron electos y al poco tiempo terminan cambiando de partido o de fuerza política por conveniencia.

Es claro que el proceso más eficiente y justo para elegir a los representantes de los partidos políticos deber estar en manos de las personas que comulgan con esas ideas, ellos tienen el derecho legítimo de seleccionar a los candidatos que mejor los represente dentro de ese marco general de ideas y principios. Esto indefectiblemente se debe hacer en la vida interna y en el seno de los partidos políticos. La intromisión en la vida de los partidos políticos que representan las PASO produjo la degradación, desvalorización y desconfianza social hacia los mismos.

En vista a los argumentos expuestos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

2.- Expte.: 91-45.665/22

Fecha: 29/03/22

Autores: Dips. Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi; Noelia Cecilia Rigo Barea; Gonzalo Caro Dávalos; y Omar Exeni Armiñana.

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N° 166.826 y N° 176.044, ambos del departamento Capital, y Matrícula N° 7.269 del departamento Cerrillos, para ser destinados exclusivamente al desarrollo de loteos con servicios y construcción de viviendas para la adjudicación en venta a personas de mayor vulnerabilidad social, inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles detallados en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3º.- El Instituto Provincial de Vivienda, en coordinación con la Unidad Ejecutora del Plan Provincial de Urbanización Social y Regularización Dominial - Plan "Mi Lote", efectuará el desarrollo de los loteos objeto de esta Ley y verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley Provincial N° 2.616, sus modificatorias, y las demás exigencias dispuestas en la normativa vigente.

Art. 4º.- Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios a través de Escribanía de Gobierno, y quedarán exentas de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación. A tal fin, las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación. En la escritura traslativa se deja especial constancia del acogimiento al Régimen de Vivienda establecido en el Libro I, Título III, Capítulo 3º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Ante situación de falta de disponibilidad de tierras estatales en la ciudad de Salta, las Urbanizaciones que fueron realizadas en los últimos 15 años por la Provincia con destino a lotes sociales, fueron desarrolladas sobre tierras adquiridas por medio de expropiaciones. Así avanzaron los Barrios La Lonja I, II y III y Nueva Esperanza, cercanos a Atocha; los Barrios San Calixto y Ampliación San Calixto, vecinos a Parque La Vega, en la ciudad de Salta; y Los Paraísos, situado entre los Barrios Las Tunas y Pinares, en Cerrillos. También por vía de la expropiación o por convenios con privados se adquirieron tierras en localidades del interior donde el Estado no cuenta con tierras propias.

Se realizaron gestiones ante la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), para disponer de tierras del Estado nacional para desarrollar urbanizaciones sociales, gestiones que continúan en trámite aún. Entendiendo que dichas gestiones pueden tomar tiempo en ser resueltas es que se proponen el presente proyecto de Ley.

Las opciones presentadas fueron analizadas teniendo en cuenta, aparte de su aptitud ambiental, sus factibilidades de acceso a los servicios.

Las dos matrículas de **Capital** están localizadas en la zona sur y son colindantes a la Circunvalación Sur de la Ciudad de Salta, entre las dos suman cerca de 43 has, lo que resultaría en alrededor de **1.100 lotes aproximadamente**. La zona es particularmente apta por su accesibilidad, y por la disponibilidad de todos los servicios en el lugar.

La matrícula de **Cerrillos** se ubica a continuación de los barrios Los Paraísos y Los Pinares, por lo que la ampliación de las redes de servicios será relativamente sencilla. Cuenta con casi 49 has, y se proyecta que puede rendir **alrededor de 900 lotes**.

3.- Expte.: 91-45.906/22

Fecha: 25/04/22

Autor: Dip. Gonzalo Caro Dávalos

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta lleven a cabo las gestiones necesarias para eliminar el trámite de actualización de fe de vida por parte de los titulares de jubilaciones y pensiones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y que sea el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas -RENAPER- el organismo encargado de informar en forma inmediata a la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- el fallecimiento de los beneficiarios.

4.- Expte.: 91-45.815/22

Fecha: 12/04/22

Autores: Dips. Antonio Sebastián Otero, Gustavo Bernardo Dantur y Nancy Liliana Jaime.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Transfíerese en carácter de donación, a favor de la Municipalidad de El Galpón, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula Nº 11.307, ubicado en el dique El Tunal, del departamento Metán, con el cargo de ser **destinado exclusivamente al desarrollo turístico del lugar.**

La fracción mencionada es la que se encuentra entre la presa El Tunal (presa de tierra) y el Club Defensores 20 de Febrero de Pesca y Caza, y fuera del espejo de agua.

Art. 2º.- El inmueble donado será destinado exclusivamente al uso establecido, en caso de incumplimiento del cargo, la donación quedará sin efecto, restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 3º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para el donatario.

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Art. 4º.- El donatario deberá realizar actividades sociales en beneficio de la población de escasos recursos. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo.

Las actividades sociales que deberá brindar el donatario consisten en:

- Recepcionar delegaciones de la Provincia que visiten la localidad El Galpón o el Dique El Tunal.

- Posibilitar el uso de sus instalaciones a establecimientos educativos y a asociaciones civiles, deportivas y culturales, que carezcan de infraestructura propia.

Art. 5.º- Para el cumplimiento del cargo, el donatario podrá concesionar la administración de el predio parcialmente, a organizaciones privadas, manteniendo siempre el dominio del inmueble, a fin de lograr el desarrollo y aprovechamiento turístico del lugar.

Art. 6.º- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 7.º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE, SRAS. Y SRES. DIPUTADOS

Este proyecto de ley busca otorgar la tenencia definitiva a favor de la Municipalidad de El Galpón la fracción del terreno ubicado en el Dique El Tunal, correspondiente al catastro N° 11307 del departamento Metán.

Este terreno se encuentra ubicado entre el Club 20 de Febrero y el paredón del dique, el perillago y el camino vecinal de acceso al predio.

Este predio ya fue otorgado en calidad de préstamo por la Provincia a favor del Municipio por medio de Decreto N° 3539/2000, con el propósito de propiciar el desarrollo armónico y equilibrado de los recursos disponibles, procurando actividades compatibles con el medio ambiente.

A partir de ese momento el municipio El Galpón realizó una serie de inversiones, como cercado de la fracción del terreno, la construcción de un camping municipal que consistió en la construcción edilicia de asadores, baños públicos, tinglado, hasta se realizaba la cría de peces en piletas que se acondicionaron.

En el año 2007 el Departamento Ejecutivo Municipal, promovió la firma de un Convenio de comodato de dicho predio a favor de una institución intermedia de esta localidad.

Seguido a esto en el año 2008 las Cámaras de Diputados y Senadores aprobaron un proyecto de ley para que la fracción del terreno fuera cedido por 25 años a favor de esta institución, buscando derogar del Decreto N° 3539, con lo que se pretendía caducar la tenencia que gozaba el Municipio.

Finalmente dicho proyecto fue derogado por el Poder Ejecutivo Provincial, dejando sentado que el bien público en cuestión continúe en poder del municipio El Galpón.

Visto este tipo de inseguridad jurídica que fluctúa de acuerdo a la voluntad política de las autoridades provinciales o municipales de turno, consideramos que el municipio no puede avanzar en la actualidad en ningún tipo de proyecto turístico, hasta tanto no se tenga la certeza de que las inversiones que se realicen quedarán en beneficio de los Galponenses.

Visto el potencial turístico que tiene el lugar y la falta de recursos económicos, también consideramos oportuno que se dé la posibilidad al Municipio, como propietario de poder concesionara determinados proyectos y servicios turísticos, al sector privado a los fines de lograr un verdadero desarrollo y aprovechamiento del lugar.

Por lo expuesto es que les solicitamos acompañen en la aprobación de este proyecto y regularizar la tenencia del predio a favor del municipio El Galpón que ya lleva más de 20 años con la tenencia del mismo.

5.- Expte.: 91-45.863/22

Fecha: 19/04/22

Autora: Dip. Ana Laura Córdoba

Proyecto de Declaración

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, arbitren los medios necesarios para retomar las obras hídricas en la localidad Coronel Cornejo, considerando las graves inundaciones que afectaron a esta comuna.

Fundamentación

Señor Presidente:

En virtud de las extraordinarias precipitaciones ocurridas en los últimos meses y la falta de intervención en el sistema hídrico, la localidad Coronel Cornejo, ha sido afectada seriamente por las inundaciones que sumado al aumento de los niveles freáticos, las áreas inundadas permanecen durante largos periodos de tiempo comprometiendo seriamente los cascos urbanos de esta población, predios rurales y grandes extensiones de tierras productivas, donde en muchos casos se ven afectados no solo por el anegamiento de los campos sino también por los cortes de caminos rurales y de la Ruta Nacional N° 34, que imposibilitan el libre tránsito.

Ante la particularidad de esta localidad se hace imprescindible la realización de estas obras hídricas y de saneamiento por parte del Estado provincial, para mejorar la calidad de circulación, transporte y por sobre todo la calidad de vida de los habitantes de esta comuna.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de declaración.

6.- Expte.: 91-45.884/22

Fecha: 21/04/22

Autores: Dips. Franco Esteban Francisco Hernández Berni; y Jorge Miguel Restom.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRICIONAL Y CULTURALMENTE ADECUADA. Las personas por nacer, niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad y persona gestante, incluido el periodo de lactancia, tienen Derecho a una Alimentación nutricional y culturalmente adecuada en todo el territorio de la provincia de Salta, el cual será la base y fundamento de toda política pública que busque erradicar la desnutrición infantil.

ART. 2º: A tales fines se deberán catalizar los compromisos políticos que desemboquen en actuaciones mensurables contra la desnutrición infantil con la finalidad de que las poblaciones indicadas en el artículo 1º tengan acceso a dietas sanas y sostenibles y culturalmente adecuadas en la provincia de Salta. Compromisos que deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas.

ART. 3º: A los efectos de la presente Ley, se considera DESNUTRICIÓN a la malnutrición que comprende el retraso del crecimiento (estatura inferior a la que corresponde a la edad), la emaciación (peso inferior al que corresponde a la estatura), la insuficiencia ponderal (peso inferior al que corresponde a la edad) y las carencias o insuficiencias de micronutrientes (falta de vitaminas y minerales importantes).

ART. 4º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Se designa como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud de la provincia de Salta, quien deberá coordinar con los demás Ministerios de la Provincia de Salta de conformidad a las competencias dispuestas por Ley Provincial 8171, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ART. 5º: A fin de hacer efectiva el objetivo previsto en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá:

- Identificar a los sujetos de derechos amparados por la presente norma y disponer las medidas de atención médica, farmacológica y tratamiento adecuado que fuera necesario, conforme criterio médico, para el inmediato recupero de la salud de las personas afectadas por mal nutrición debiendo sostenerse el tratamiento y seguimiento del paciente hasta que el mismo alcance peso y talla adecuada y se encuentre fuera de riesgo nutricional;
- Garantizar a las personas sujetos de derechos de la presente el acceso al consentimiento informado y a la información suficiente sobre su estado de salud y alternativas de tratamiento, debiendo efectivizar el derecho a recibir la información en su lengua materna o de origen, con la debida asistencia de traductores;
- Diseñar acciones de prevención y concientización tanto hacia el interior de los organismos estatales como en la sociedad civil, debiendo inexorablemente incluirse a los referentes comunitarios o caciques de los pueblos indígenas, tendientes a poner en marcha estrategias integrales sobre nutrición e incluyan seguimiento de grupos familiares vulnerables a través de una vigilancia activa por parte de los organismos de aplicación;

ART. 6º: Autorízase Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reestructuraciones presupuestarias a los fines de dar cumplimiento a lo declarado por la presente. -

ART. 7º: De Forma.

Fundamentos

Señor Presidente y Sres./as. Diputados/as:

El presente proyecto de Ley tiene por iniciativa garantizar el **DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRICIONAL Y CULTURALMENTE ADECUADA**, en todo el territorio de la Provincia de Salta a toda población menor de 18 años y persona gestante.

Es de público conocimiento la situación grave que estamos atravesando aquellos que vivimos en el norte provincial, por la desaparición física de varios niños debido a la desnutrición infantil que golpea fuertemente hace décadas y se ha convertido en un problema crónico y estructural.

Que es importante recordar que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional incluyó a la Convención sobre los Derechos del Niño como un Tratado Internacional de jerarquía constitucional; así también nuestra Constitución Provincial en su artículo 33, hace mención a la protección de la infancia cubriendo necesidades afectivas, ambientales de educación, salud, alimentación y recreación.

El derecho a la alimentación es un derecho humano universal el cual permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria, siendo reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Y posteriormente por Pactos Internacionales, como así también por la Constitución Nacional y Provincial. Significa que todas las personas tienen por un lado, derecho a estar libres de hambre y por otro, tener acceso físico o económico en todo momento a una alimentación adecuada en cantidad, calidad y culturalmente aceptable.

Las condiciones alimentarias y nutricionales de la primera infancia definen en gran medida las características sociales e intelectuales de los futuros adultos, quienes determinarán en su momento la calidad y productividad de la sociedad; en este sentido, es importante considerar que la malnutrición dificulta el crecimiento económico y perpetúa la pobreza, situación que lo visibilizamos en nuestra provincia y fundamentalmente en la región norte.

Existe un consenso general en que el hambre y la malnutrición se deben a un conjunto complejo de causas, alguna de ellas relacionadas a la producción (disponibilidad y acceso a los alimentos) y a la alimentación (utilización biológica), y otras a los conocimientos y a las conductas de las personas, pero en todas ellas influyen las políticas aplicadas.

Se estima que en América Latina 45 millones de personas se encuentran subnutridas, 11 millones de niños menores de cinco años tiene trastorno nutricional, 30,0% en este mismo rango de edad sufre de anemia ferropénica y 10,0% de los nacidos vivos presentan bajo peso. Como resultado de la situación de inseguridad alimentaria y nutricional se presenta dificultad en el aprendizaje, retardo en el crecimiento y cambios anormales de peso; morbilidad severa, alta mortalidad y mayor vulnerabilidad.

El hambre es un problema complejo y no existe una receta universal para erradicarlo, cada país o región, tienen que elegir su propio camino.

Sin embargo, hay una serie de factores comunes que sirven como horizonte que son, el compromiso político de los gobiernos, la movilización de toda la sociedad, desarrollar sistemas de protección social, con medidas para apoyar la producción, especialmente de la agricultura familiar; y el desarrollo y fortalecimiento de marcos legales y dotar de recursos presupuestarios a la lucha contra el hambre.

La presente ley busca disminuir los riesgos de la malnutrición infantil, de niñas y niños, mujeres y población de riesgo socio-sanitario, con un abordaje integral de la problemática social que

le da origen al subdesarrollo, iniciando sus acciones en las regiones más críticas desde el punto de vista socio-sanitario.

Cabe destacar, que está comprobado científicamente, que aquellos que padecen algún grado de desnutrición crónica sufren daños irreversibles en su sistema inmunológico, lo que implica limitaciones en el aprendizaje y el desarrollo de sus vidas.

FUNDAMENTO SANITARIO

Una Crisis Sanitaria es una situación de alarma o de un alto de complicidad de la Salud Pública que afecta a una localidad o zona sanitaria pudiendo provocar pérdidas de vidas humanas.

La Salud Pública de la Provincia de Salta vive en una situación de crisis desde hace décadas en algunas localidades específicas, situación muchas veces provocadas por la falta de un plan de salud o falta de implementación de medidas tendientes a brindar una cobertura de salud a toda una población en donde tuviera un carácter inclusivo sobre todos para las personas más vulnerables. Pocos fueron los años en donde Salta fue brillante en el sistema de salud pública de la Argentina como lo fue con el Dr. Enrique Tanoni, quien incorporo Atención Primaria de la Salud al sistema de la provincia de Salta.

La crisis sanitaria está presente en algunos departamentos (Rivadavia, San Martín y Orán) por décadas, situación que se evidencia por falta de organización sanitaria (recurso humano, equipamiento, insumos, recurso edilicio, etc.) a diferencia de otros departamentos de la provincia, traduciendo esta situación en estadísticas altas como mortalidad infantil, mortalidad materna, rechazo de consulta, etc. Cabe aclarar que esta situación se da coincidentemente con los departamentos o regiones catalogadas como las más pobres de la Provincia de Salta y con cifras de un hasta un 64% de pobreza en niños y adolescente.

Nadie puede poner en discusión que estamos en una crisis sanitaria por la muerte de niños de causas totalmente evitables. Y esto de definir las causas como EVITABLES significa un desafío para la salud pública en saber determinar en qué falló el sistema sanitario para evitar que el niño no hubiera llegado al óbito.

Pero aquí debemos detenernos y comprender que en la muerte de un niño no solo es responsable el Ministerio de Salud sino también los Ministerios de Educación, Trabajo, Vivienda, Ambiente, Producción, Seguridad etc. Por esta razón debemos entender que abordar el hecho de que un niño muera es una cuestión de política estatal, donde los programas y proyectos de Estado deberían estar a disposición de todos, sobre todo los más vulnerables y es aquí donde al realizar un estudio de la mortalidad infantil de Salta veremos que siempre son los más vulnerable y sobre todos niños los niños originarios los afectados, esto sin lugar a dudas evidencia o demuestra que los programas no llegan a todos, entonces podemos hablar de desigualdad, falta de oportunidad, discriminación, etc.

Es difícil de entender que ante el hecho de fallecimientos de niños dé en una determinada época, a un grupo de personas vulnerables, de un determinado lugar (tiempo, lugar y persona) se repite año atrás año y siempre por causas totalmente prevenibles y en la mayoría de los casos con algún grado de pérdida de peso.

Daría la impresión que nadie observa y estudia esta realidad. Situación que se repite cíclicamente, sino entendemos que la población de Salta se caracteriza por presentar una población INTERCULTURAL seguiremos con los fracasos en materia de Políticas Públicas.

La asistencia sanitaria en Crisis es la respuesta ante una situación, siendo uno de los pilares sobre los que se sustenta la acción humanitaria, que busca salvar vidas y evitar el sufrimiento humano y la misma debe ser definida de acuerdo con zonas afectadas por estrategias inmediatas, mediatas y a posterior.

Los departamentos de Rivadavia, San Martín y Orán están inmersos en una crisis histórica alimentaria y sanitaria por no decir también ocupacional, viviendas y educacional. En estos momentos podemos definir que los niños y dentro de ellos los niños con alteración de peso son los más vulnerables. Por lo tanto, en materia sanitaria debemos definir estrategias con el objetivo de evitar muertes.

Estrategias Sanitarias Inmediatas (desde el momento que se detecte o determine la crisis sanitaria)

- Definir áreas con Crisis o Emergencias Sanitaria
- Dirigir los recursos (humanos, equipamientos, movilidad) hacia él o las áreas en cuestión en este caso Rivadavia, hospitales receptores de las derivaciones como San Martín, y Orán.

Recurso Humano	Hospitales	Periodicidad	Función	Equipamiento Movilidad
3 Médicos Pediatras, 2 Ginecólogos 1 Bioquímico 1 Técnico de Laboratorio.	Santa Victoria Morillo Embarcación Alto La Sierra	Cada 7 días	Atención y control de niños desnutridos y otros con diversas patologías. Rastrillaje en búsqueda de la población vulnerable. (de acuerdo con criterio del gerente local)	Santa Victoria 3 ambulancias 4 X 4. 2 ambulancias para Derivación. 2 ecógrafos portátiles Alto La Sierra 2 ambulancias 4X4 2 ecógrafos portátiles Morillo 2 ambulancias 4 X 4 2 ambulancias para derivación 2 ecógrafos portátiles
4 Médicos Pediatras 4 Ginecólogos 1 Terapeuta de niño 2 Bioquímicos 2 Técnicos	Tartagal y Orán	Cada 7 días	Atención y control de niños desnutridos y otros con diversas patologías. Rastrillaje en búsqueda de la población vulnerable. (de acuerdo con criterio del gerente local)	2 ambulancias 4 X 4 2 ambulancias para derivación 8 ecógrafos portátiles (para cada hospital)

Estrategias Sanitarias Mediatas (Definirlas desde el otro día de iniciada la crisis hasta la finalización del periodo de crisis)

- Definir políticas sanitarias en materia de recursos permanentes) humanos, insumos, equipamientos, movilidad, edificaciones) primero para la zona afectada luego a las otras zonas en base a criterios de riesgo y vulnerabilidad.
- Actualizar cuadro de cargos y estructuras orgánicas de los hospitales (es necesario recordar que las actuales son del año 1994, totalmente obsoletas)
- Nombramiento de personal de acuerdo con el criterio de necesidad y vulnerabilidad de las zonas.

Estrategias Sanitarias Posteriores (Definirlas a través del equipo técnico desde el momento que se inicia la crisis)

- Realizar planes, proyectos y programas de salud teniendo a la multiculturalidad como una realidad de nuestra sociedad. Y que el olvido de esa realidad se traduce en fracasos de estos (como se ha podido observar a lo largo de este tiempo) con el triste resultado de la ocurrencia de muertes de niños y maternas totalmente evitables.
- Incorporación de Facilitadores Bilingües
- Incorporación de Agentes Sanitarios

- Incorporación de Sociólogos y Antropólogos a los Ministerios y Hospitales sobre todo en el área de APS (Atención Primaria de la Salud)
- Incorporación de Educadores Sanitarios
- Implementación de un Programa de Educación Sanitaria (EDSA) en el Ministerio de salud Pública
- Modificar estructuras orgánicas del Ministerio de Salud a los fines de que Atención Primaria de la Salud ocupe un lugar donde tenga injerencias con todos los programas.

La Salud es un derecho y es responsabilidad de quienes están al frente de una conducción política hacer cumplir los derechos de las persona por ello este proyecto es fundamental para mejorar las condiciones socio-sanitarias y el estado nutricional de nuestros niños y niñas, reconociendo y garantizando el derecho de ellos a tener una alimentación adecuada y saludable; es por ello, que, por estas razones, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de Ley.

7.- Expte.: 91-45.880/22

Fecha: 21/04/22

Autora: Dip. Gladys Lidia Paredes

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia, a través del Ministerio de Salud Pública realice las gestiones necesarias para la construcción de una Sala de Kinesiología y Rehabilitación en el Hospital Juan Domingo Perón de la ciudad de Tartagal en el departamento General San Martín.

Cabe aclarar que la mencionada Sala podría dar atención a pacientes no sólo de la ciudad de Tartagal, sino de todo el departamento General San Martín y del departamento Rivadavia, ya que sería la única Sala con estas características en toda la Región.

8.- Expte.: 91-45.847/22

Fecha: 19/04/22

Autores: Dips. María Cristina del Valle Fiore Viñuales; Bernardo José Biella; Roque Ramón Cornejo Avellaneda; Franco Esteban Francisco Hernández Berni; Mónica Gabriela Juárez; Alejandra Beatriz Navarro; Gladys Lidia Paredes; Julieta Estefanía Perdigón Weber; Jorge Miguel Restom; y Sofía Sierra.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Código de Ética: Establecer el presente Código de Ética para el ejercicio de la función pública en todo el ámbito del territorio provincial, entendiendo por tal a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio del Estado provincial o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Art. 2°.- Ámbito de Aplicación: La presente Ley es aplicable a quienes representen las máximas jerarquías de los tres poderes del Estado y a quienes dentro de éstos, se desempeñen en la función pública en un nivel superior a la de Secretario/a de Estado o su equivalente y en los demás organismos centralizados y descentralizados, cualquiera fuese su modalidad de organización, ministerio público, auditoría y sindicatura de la provincia y demás Empresas y Sociedades del Estado, Entes Reguladores de los Servicios Públicos, Entes Privados adjudicatarios de servicios públicos privatizados y cualquier otro Ente Público, pertenezcan a la planta permanente o transitoria o hayan ingresado por elección popular, designación directa, concurso o cualquier otra forma.

Art. 3°.- Extensión del ámbito de aplicación: También podrán aplicarse las prescripciones de la presente a los departamentos ejecutivos municipales y concejos deliberantes que se hayan adherido, como así también a las autoridades de Asociaciones de trabajadores/as; Empresarios/as; Colegios profesionales y Asociaciones Civiles que realicen trabajo social.

Art. 4°.- Principios y Deberes: Las personas alcanzadas por la presente Ley, deberán adecuar su conducta en el ejercicio de la función pública, a los siguientes principios, que servirán de pauta interpretativa en caso de duda respecto de su aplicación:

- a) Legalidad: cumplir la Constitución Provincial, las leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- b) Lealtad: tener presente los objetivos de la institución en la que se desempeña, de modo tal de resguardar el prestigio de la misma, actuando con honradez, en especial cuando se haga uso o se administren recursos públicos;
- c) Supremacía del Interés público: privilegiar el interés público, por sobre el interés particular, de modo tal que el accionar estatal redunde en beneficio de la comunidad en su conjunto;
- d) Moralidad: evitar la utilización del cargo público, para la obtención de lucro, trato o favor personal o algún otro beneficio, para sí o para terceros; observando frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;
- e) Igualdad e imparcialidad: dispensar a todas las personas el mismo trato, sin hacer ningún tipo de distinción, actuando de manera objetiva;
- f) Transparencia y Publicidad: fundamentar las decisiones administrativas, sin restringir la información sobre las mismas, posibilitando su conocimiento y comprensión por parte de la ciudadanía, como así también el control de los organismos competentes y de quienes estuvieran interesados en ello;
- g) Libre competencia: promover procedimientos que tengan como eje la máxima postulación de oferentes, bajo reglas claras, ampliamente difundidas, que permitan la libre competencia;
- h) Confidencialidad: mantener reserva de toda aquella información a la que haya tenido acceso en virtud de la función y que de acuerdo a la legislación vigente requiere discreción, no pudiendo tampoco utilizarla en beneficio propio o de terceros;
- i) Responsabilidad: actuar con probidad, rectitud, buena fé y austeridad, protegiendo el patrimonio del estado, utilizándolo solamente para sus fines institucionales, haciendo además un uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen, procurando darle el máximo rendimiento;
- j) Eficiencia: realizar la tarea asignada usando el tiempo en la forma más productiva posible, cumpliendo las formas estipuladas en la normativa aplicable, en particular las de las buenas costumbres, cuando se trate de la atención a ciudadanos, clientes y/o usuarios;

TITULO II
DISPOSICIONES PARTICULARES
CAPITULO I
DECLARACIONES JURADAS

Art. 5°.- Presentación: Las personas aludidas en el artículo 2° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada de sus bienes, dentro de los 30 días hábiles desde la asunción de su cargo y actualizarla anualmente, presentando una última declaración completa dentro de los 30 días contados a partir de la cesación del cargo.

Art. 6°.-Extensión de la presentación: También deberán presentar declaraciones juradas aquellos agentes públicos, que no encontrándose comprendidos en el artículo precedente, tengan a su cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar las habilitaciones administrativas, para el ejercicio de cualquier actividad, como así también ejercer el control del funcionamiento de dichas actividades;
- b) Tener a su cargo cualquier otro control en el ejercicio del poder de policía;
- c) Integrar comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes o tomar parte en las decisiones de licitaciones o de compras;
- d) Administrar el patrimonio público o fiscalizar los ingresos públicos, cualquiera fuera su naturaleza;
- e) Administrar o disponer de fondos destinados a los servicios de inteligencia de la policía o similares;

Art. 7°.- Funcionarios no electivos: Los funcionarios que no hayan accedido a la función pública como consecuencia de la elección popular, deberán acompañar a la Declaración Jurada su Curriculum Vitae, a fin de facilitar el control de los posibles conflictos de intereses.

Art. 8°.- Contenido: La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de los bienes que se mencionan a continuación, distinguiendo entre los propios del declarante, los de su cónyuge o conviviente; los que integren la sociedad conyugal o de hecho y los de los hijos menores, se encuentren todos estos bienes en el país o en el extranjero, conforme el siguiente detalle:

- a) Bienes inmuebles y sus mejoras de trascendencia;
- b) Bienes muebles registrables, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Otros bienes muebles determinando su valor en conjunto, debiendo ser individualizados: joyas, instrumentos, objetos de arte, semovientes, en la medida que superen una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos;
- d) Títulos, acciones, bonos y demás valores cotizables o no en bolsa o en explotaciones personales o societarias;
- e) Depósitos de cualquier tipo en bancos, u otras entidades en el país o en el extranjero. En sobre cerrado y firmado en sus pliegues de apertura deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo podrá ser abierto por orden de la Autoridad de Aplicación o de autoridad judicial competente;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia; del ejercicio de actividades independientes o profesionales y de la seguridad social;

En el caso de los bienes adquiridos con posterioridad al ingreso a la función pública deberá consignarse, además de los datos anteriores, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Art. 9°.- Publicación: Se publicará en el boletín oficial los nombres de quienes hayan dado cumplimiento al presente capítulo, como así también de quienes no lo hubieran hecho, debiendo estos últimos ser intimados por la autoridad de aplicación, para que lo hagan en un plazo que no podrá exceder de los 15 días hábiles, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a los organismos competentes a fin que se investigue la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Art. 10.- Publicidad: Las declaraciones juradas, tienen el carácter de públicas, de allí que toda persona podrá consultar y obtener copia de las mismas, bajo los parámetros que establezca la reglamentación en salvaguarda de datos sensibles que pudieran ser mal utilizados, tales como números de cuenta, domicilios, números de tarjeta de crédito, etc. previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Datos que permitan individualizar a la persona humana, jurídica o entidad solicitante;
- b) Objeto que motiva la petición y destino que se le dará al informe;
- c) Declaración jurada de no hacer un uso indebido de la información que se solicita;

Art. 11.- Libre Acceso: Podrán acceder a la declaración jurada, sin las limitaciones establecidas en el artículo precedente, previa fundamentación las siguientes personas:

- a) El/la presentante de la Declaración Jurada;
- b) La autoridad competente en el marco de una investigación penal, vinculado con la comisión de un delito contra la administración pública;
- c) Presidente de Comisiones Parlamentarias de investigación o seguimiento, en la medida que la solicitud, tenga correlato con el objeto de la Comisión interesada;
- d) El/la superior jerárquico, en el marco de un sumario administrativo;

Art. 12.- Limitaciones y Sanciones: En ningún caso las declaraciones juradas a las que se haya accedido conforme los parámetros expresados en la presente, podrán ser utilizados para cualquier propósito ilegal o comercial, tal como determinar la calificación crediticia del/la funcionario/a, o efectuar en forma directa o indirecta una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

La incorrecta utilización de las declaraciones juradas, hará pasible a su responsable del pago de una multa de entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimo vital y móvil, sin perjuicio de otra sanción que pudiera corresponder.

CAPITULO II

OBSEQUIOS A LOS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS

Art. 13.- Prohibiciones: Las personas alcanzadas por la presente ley, no podrán recibir obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Art. 14.- Excepciones generales: Quedan exceptuados de la prohibición anterior los obsequios de cortesía o de protocolo y los gastos de viaje, siempre que no provengan de una fuente prohibida, debiendo la autoridad de aplicación en los dos primeros casos, reglamentar su registración y en cuales circunstancias deberán ser incorporados al patrimonio del Estado.

Art. 15.- Excepciones Académicas: También quedan exceptuados de las prescripciones del artículo 13, los reconocimientos destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, en la medida que tengan una vinculación directa con la función que se desempeñe, recibido de gobiernos, instituciones de enseñanza públicas o privadas, incluidos los gastos de viaje y estadías para el dictado de conferencias, cursos u otras actividades de capacitación técnica, académica o cultural, siempre que no resulte incompatible con las funciones del cargo o provengan de una fuente prohibida.

Art. 16.- Fuentes Prohibidas: Se consideran fuentes prohibidas los regalos o pasajes provenientes de personas humanas, jurídicas u organizaciones de cualquier tipo que se encuentren reguladas, fiscalizadas, habilitadas o contratadas por el organismo donde se desempeña el destinatario/a del obsequio o viaje y aquellas que procuren una decisión o tengan intereses que puedan verse afectados significativamente por una acción u omisión del funcionario/a en cuestión.

Art. 17.- Definiciones: A los fines de la presente Ley, se aclaran los siguientes conceptos:

- a) Obsequio o donación es aquella liberalidad consistente en bienes, cosas, servicios u hospitalidades, beneficios o bonificaciones, incluyendo la cesión gratuita de su uso, o el pago total o parcial de gastos de viajes;
- b) Se interpreta que el obsequio o donación ha sido recibido con motivo o en ocasión del desempeño de la función pública, cuando esta es la razón por la cual se lo realiza, es decir que no lo hubieran ofrecido a quien se lo destina, sino se desempeñara en el cargo que ejerce;
- c) Obsequios de cortesía son los que se realizan como demostración de atención, respeto o afecto hacia la persona que se encuentra ejerciendo una función pública, en virtud de acontecimientos en los que resulta habitual realizarlos;
- d) Obsequios protocolares: son los reconocimientos provenientes de autoridades de otra provincia, país u organismo nacional o internacional o entidades sin fines de lucro, en el marco de actos oficiales o conmemoraciones importantes;

Art. 18.- Registración: Los obsequios o donaciones que en el marco de la presente hubieran sido aceptados, deberán inscribirse en el Registro único de Obsequios, que la autoridad de aplicación creará para tal fin y se los incorporará al patrimonio de la provincia de Salta cuando:

- a) Su valor supere un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil. Si no se pudiere determinar el monto, se considerará que lo supera;

- b) Se trate de obsequios protocolares con valor institucional, por representar un vínculo entre la provincia y el estado, organismo o institución que lo haya entregado, aunque no supere el monto establecido en el inciso precedente.

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Art. 19.- Incompatibilidades: Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

- a) Ser proveedores por si o persona interpuesta de bienes, servicios u obras de los organismos del Estado donde desempeñen funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación;
- b) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, empresariales, profesionales, productivas, comerciales, sindicales; gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones, pautas o cualquier otra forma de adjudicación, otorgadas por el Estado, cuando por el cargo que ocupa, se tenga algún grado de injerencia en la toma de decisiones en ese ámbito;
- c) Representar, patrocinar o gestionar de manera directa o indirecta a particulares, personas jurídicas u otras entidades, con el fin de obtener: prórrogas, concesiones, franquicias o cualquier otro beneficio de la administración pública;
- d) Recibir por si o a través de terceros beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración durante su gestión y/o consentir que terceros reciban beneficios por tal origen;
- e) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones;
- f) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica;
- g) Intervenir en juicios o litigios en los que sea parte la provincia o ejercer la profesión liberal en aquellos casos en los que se encuentren comprometidos los intereses del estado;

Art. 20.- Conflicto de Interés: El conflicto de interés se configura cuando la imparcialidad e independencia de criterio de quien se desempeña en la función pública se pueda ver afectado por una situación concreta en la que converja su interés particular de manera tal que pueda influir en el desempeño de sus deberes y obligaciones. Se entiende por interés particular, cualquier interés personal, laboral, económico o familiar.

Art. 21.- Excusación: Sin perjuicio de lo establecido en otros regímenes aplicables, quienes se encuentren alcanzados por las situaciones descriptas en los artículos precedentes, deberán excusarse de intervenir. La reglamentación establecerá la forma de cumplir con este deber de excusación.

Art. 22.- Periodo de carencia: Durante los dos años siguientes a la fecha del cese en el cargo, quien se haya desempeñado en la función pública no podrá realizar actividades privadas relacionadas con expedientes o asuntos sobre los que haya dictado resolución en el desempeño del cargo, ni celebrar con persona humana o jurídica contratos de servicios, consultoría, asesoramiento o similares relacionados directa o indirectamente con dichos expedientes o asuntos

Art. 23.- Consecuencias del Incumplimiento: Cuando las personas alcanzadas por el artículo 2º de la presente, emitan un acto administrativo ignorando las prescripciones de los artículos 19 y 20 precedentes, se considerará que el mismo adolece de un vicio grave o grosero pasible de las consecuencias que la ley de procedimientos administrativos establece para este tipo de vicios. A su vez, las beneficiarias de tales actos, independientemente de la sanción que pueda corresponderles, resultarán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que tal situación, le pudieran haber generado a los terceros de buena fé y al estado provincial.

CAPITULO IV
PROHIBICIONES AFUNCIONARIOS/AS ELECTIVOS

Art. 24.- Prohibiciones: Independientemente de lo establecido en la constitución y en la legislación específica, respecto de la designación de personal, queda prohibido a quien ocupa un cargo dentro de la función pública como consecuencia de la elección popular, lo siguiente:

- a) Discriminar en la formulación de políticas públicas, prestación de servicios o en la selección de personal, conforme la filiación o simpatía política de los destinatarios;
- b) Utilizar los recursos públicos a los cuales tiene acceso en función de su cargo, para la promoción personal, del partido político o frente electoral al que pertenece, sea a través de campañas publicitarias, fotografías, tarjetas, anuncios, transferencias de partidas, compra de obsequio se invitaciones para beneficio de personas o grupos específicos;
- c) Imponer el nombre de funcionarios/as que se encuentren en el ejercicio del cargo, a cualquier tipo de obra o instalación construida con fondos públicos;

Título III
AGENCIA PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN
CAPITULO I
CREACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN

Art. 25.- Creación: Créase la Agencia Provincial Anticorrupción que funcionará como autoridad de aplicación de la presente, en el ámbito de las Cámaras de Senadores y Diputados, con personería jurídica propia, e independencia funcional y financiera.

La agencia velará por el efectivo cumplimiento de esta ley y de aquellas conductas que se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción - aprobada por ley 24.759-, a través de la prevención, detección e investigación preliminar de toda irregularidad funcional y/o violación a los deberes de funcionario/a público/a.

Art. 26.- Competencias: La Agencia Provincial Anticorrupción tendrá las siguientes competencias:

- a) Recibir, iniciar de oficio y tramitar las denuncias por infracciones a la presente ley;
- b) Investigar a toda persona jurídica que tenga como fuente de financiamiento el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos;
- c) Denunciar ante la Fiscalía que corresponda, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos;
- d) Recibir las declaraciones juradas de las personas enumeradas en el artículo 2° y llevar un registro de las mismas;
- e) Publicar los nombres de los funcionarios/as que hayan presentado sus declaraciones juradas y de quienes no lo hicieran, intimando a los incumplidores en el plazo establecido en la presente, remitiendo las actuaciones a la autoridad competente, en caso de ser necesario;
- f) Evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas y sus actualizaciones, a fin de analizar situaciones que en el ejercicio de la función pública y en contraste con estas, pudieran constituir un conflicto de interés o incompatibilidad en el marco de la legislación vigente, debiendo notificar a los funcionarios/as responsables, los superiores jerárquicos que correspondieren o realizar la denuncia en los términos del inciso c) del presente artículo, si se entendiera que existe la posible comisión de un delito;
- g) Resolver controversias sobre si un funcionario se encuentra obligado a presentar la declaración jurada;
- h) Llevar el registro único de obsequios y entender en cualquier controversia que pudiere generarse en torno a la calificación de los mismos;
- i) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley;
- j) Asesorar y evacuar consultas, con efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en esta norma;
- k) Requerir colaboración, expedientes. Informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de las distintas dependencias del Estado Provincial, solicitar la misma colaboración a otros Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estados

municipales y organismos privados, dentro de su ámbito de competencia, a fin de producir los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

- l) Dictar la normativa interna que sea necesaria para el funcionamiento de la Agencia;
- m) Elaborar un informe anual de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;
- n) Implementar campañas de comunicación y educación para la difusión de políticas anticorrupción y ética en el ejercicio de la función pública, teniendo como destinatarios a funcionarios/as y ciudadanía en general;
- o) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

Art. 27.- Director: La Agencia Provincial Anticorrupción estará a cargo de un Director/a con rango y jerarquía de Secretario/a de Estado. Tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ejercer un solo mandato y debiendo ser designado/a en los términos y bajo los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 28.- Requisitos: Son requisitos para ser designado/a Director/a de la Agencia Provincial Anticorrupción:

- a) Poseer ciudadanía argentina, nativa o por opción;
- b) Poseer título de abogado/a, contador/a o ingeniero/a y acreditar, al menos cinco (5) años de ejercicio en la profesión o de la magistratura o función judicial;
- c) Tener dedicación exclusiva durante su mandato, siendo alcanzados/as por las incompatibilidades vigentes en la normativa aplicable;
- d) No podrán desempeñarse o ser asociados/as de estudios profesionales, durante el ejercicio de sus funciones;

Art. 29.- Designación del/la Directora/a: Cada uno de los Colegios Profesionales enunciados en el inciso b) del artículo precedente, elegirán de entre sus afiliados a un representante que reúnan las condiciones que se exigen en la presente ley y enviarán los nombres a un jurado integrado por quienes ejerzan la Procuración de la Provincia, la Presidencia de la Cámara de Diputados y la Presidencia del Senado, quienes recibida la terna propuesta, la publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en dos (2) diarios de circulación provincial, durante tres (3) días. Finalizado dicho plazo, se establece otro de quince (15) días para las impugnaciones que deberán presentarse por escrito y de modo fundado ante el jurado, con sede en el Honorable Senado de la Provincia. En un plazo que no deberá superar los treinta (30) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la presentación de las observaciones, el jurado prestará su acuerdo a la designación del/la directora/a de la Agencia Provincial Anticorrupción y hará las comunicaciones pertinentes.

Art. 30.- Vacancia: Producida la vacancia del/la directora/a, sea por muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente, quien ejerza la Presidencia del Senado, iniciará dentro de los sesenta (60) días el procedimiento de selección de un nuevo Director/a, conforme las prescripciones de la presente ley.

Art. 31.- Informes. La Agencia Provincial Anticorrupción deberá elevar a las Cámaras Legislativas un informe anual sobre su gestión, que contenga especialmente observaciones y/o recomendaciones sobre reformas administrativas, normativas o de gestión que eviten que se reiteren ilícitos o irregularidades administrativas, sin perjuicio de las recomendaciones que pudiera proponer el Consejo Provincial Anticorrupción.

Art. 32.- Publicidad de los informes. Los informes previstos en el artículo anterior serán públicos y podrán ser consultados personalmente o por Internet. La Agencia Provincial Anticorrupción y en su caso el Consejo Provincial Anticorrupción contarán con un sitio web donde darán a conocer su accionar, recabarán dudas, consultas o denuncias y en general se vincularán con la sociedad en su conjunto.

CAPITULO II

CONSEJO PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN

Art. 33.- Creación: Créase el Consejo Provincial Anticorrupción como órgano consultivo de la presente ley, del cual serán invitados a participar:

- a) Representantes de ONG que dentro de sus estatutos tengan como objeto la transparencia del estado en sus distintos estamentos y la lucha contra la corrupción;
- b) Los presidentes de los Colegios de Abogados; Escribanos; Profesionales de Ciencias Económicas y Consejo profesional de Agrimensores, Ingenieros y profesiones afines;
- c) Quien ejerza la Procuración y la Defensoría General de la Provincia;
- d) Representantes de las Universidades a través de sus decanos/as en Derecho y Ciencias Económicas.

Art. 34.- Funciones: El Consejo Provincial Anticorrupción tendrá como funciones:

- a) Elaborar programas de prevención contra la corrupción y de promoción de la transparencia en el Sector Público Provincial;
- b) Asesorar a los organismos del Estado, personas jurídicas privadas y otras entidades que se vinculen con el Estado, para implementar políticas públicas o programas preventivos de hechos de corrupción;
- c) Atender las disconformidades por falta de actuación de los organismos donde se desempeñen los/as funcionarios/as denunciados/as;
- d) Proponer modificaciones a la legislación vigente, destinadas a combatir la corrupción y promover la transparencia;
- e) Sugerir formas de difusión y capacitación de los contenidos de la presente Ley;

El Consejo Provincial Anticorrupción se reunirá al menos dos (2) veces al año y deberá elegir un presidente por el voto de mayoría simple, quien actuará como representante del Consejo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE SANCIONES

Art. 35.- Aplicación. En el caso de comprobarse alguna de las conductas establecidas en la normativa objeto de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieran corresponder, se aplicará el presente Capítulo.

Art. 36.- Faltas. Las infracciones a esta Ley, son clasificadas según su gravedad, de la siguiente manera:

- a) Faltas Muy Graves:
 - 1- Presentar declaraciones juradas con datos o documentos falsos o que deliberadamente no se ajusten a la realidad;
 - 2- Incumplir el régimen de incompatibilidades y/o conflicto de intereses;
 - 3- Recibir obsequios que se encuentren prohibidos por la presente ley, cuando los mismos superen una cifra considerable, a determinar según la reglamentación;
 - 4- Realizar discriminaciones políticas en materia de implementación de políticas públicas, prestación de servicios públicos o designaciones;
 - 5- Utilizar los recursos públicos para promoción personal o del espacio político al que se pertenece;
 - 6- La reiteración de infracciones graves. Se entenderá por reiteración la comisión de dos (2) infracciones graves en el período de tres (3) años.
- b) Faltas Graves:
 - 1- La omisión deliberada de aportación de datos para el control de incompatibilidades y conflicto de Intereses;
 - 2- La no aportación de la documentación que corresponde cumplimentar a los fines de investigar incompatibilidades y conflicto de intereses después del requerimiento para hacerlo;
 - 3- Imponer el nombre de funcionarios/as que se encuentren en el ejercicio del cargo, a cualquier tipo de obra o instalación construida con fondos públicos;
 - 4- La reiteración de infracciones leves. Se entenderá por reiteración la comisión de dos (2) infracciones leves en el período de tres (3) años.
- c) Falta Leve:

- 1- La presentación extemporánea de la documentación que corresponde aportar en los términos de la presente ley o el retardo en la respuesta a los requerimientos de la Agencia en caso de información relativa a incompatibilidades y conflicto de Intereses, en la medida que no excedan los dos meses;
- 2- Recibir obsequios que se encuentren prohibidos por la presente ley, cuando los mismos sean de escasa significancia económica, conforme lo determine la reglamentación y no posean un valor institucional;

Art. 37.- Sanciones y principios para su aplicación:

- a) Las Faltas muy graves además de ser incorporadas al registro de sanciones de la Agencia, consignando el nombre de las personas infractoras y la infracción cometida, serán pasibles por parte de las autoridades correspondientes de las siguientes sanciones:
 - 1- Teniendo en cuenta el funcionario de que se trate, se deberán remitir los antecedentes a la Cámara de Diputados para su análisis en el caso de Desafuero o Juicio Político; al Jurado de Enjuiciamiento; o al superior jerárquico, para el inicio del sumario administrativo. Si correspondiere, se remitirán las actuaciones a la justicia penal;
 - 2- Una multa de entre seis (6) a doce (12) remuneraciones mensuales para el cargo que ocupe, que se incrementará al doble si se produjera una reiteración de faltas;
 - 3- La prohibición de volver a ser nombrado en el ámbito de Sector Público Provincial con cargo no electivo y de ser candidato a un cargo electivo durante un período de entre tres (3) a seis (6) años;
- b) Las Faltas graves además de ser registradas, conforme el punto a) del presente artículo, serán pasibles de las siguientes sanciones:
 - 1- La remisión de las actuaciones conforme el punto 1.- del inciso anterior;
 - 2- Una multa de entre tres (3) a seis (6) remuneraciones mensuales para el cargo que ocupe, que se incrementará al doble si se produjera una reiteración de faltas;
 - 3- La prohibición de volver a ser nombrado en el ámbito de Sector Público Provincial con cargo no electivo durante un período entre uno (1) a tres (3) años;
- c) Las Faltas leves serán sancionadas con una amonestación, que se acompañará del requerimiento fehaciente del cumplimiento de la obligación y en caso de reincidencia, se aplicará una multa de entre una (1) a tres (3) remuneraciones mensuales;
- d) Las sanciones mencionadas, serán aplicadas por el organismo que corresponda, a instancia de la Agencia Provincial Anticorrupción, debiendo tener en cuenta para la graduación de las mismas: la gravedad del incumplimiento, la existencia de perjuicios causados al interés público, el tiempo transcurrido en situación de incompatibilidad y conflicto de intereses y la cuantía del beneficio obtenido en virtud del desarrollo de las actividades incompatibles;
- e) La tramitación de los expedientes, cuando no tengan un procedimiento específico establecido en la constitución o en la legislación vigente, se hará de acuerdo con los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, garantía de defensa y principio contradictorio, conforme a lo previsto en la normativa general en relación con el procedimiento administrativo sancionador;
- f) Las disposiciones de la presente, no obstaculizarán los procedimientos que se inicien a fin de determinar la responsabilidad penal o civil del infractor/a;

Art. 38.- Procedimiento: Según el ámbito en el que se desempeñe el/la funcionario/a público/a en cuestión, será el procedimiento que se siga, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 39.- Personal. La Cámara de Diputados y Senadores, realizará un reordenamiento interno, que permita a la Agencia contar con personal idóneo, independientemente de las facultades del Director/a de solicitar a la administración la afectación del personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones, a todos los cuales se les respetará las condiciones remunerativas salariales que tenían a la fecha de la reasignación, escalafón y antigüedad. En caso de ser necesario, podrá designarse personal, el que ingresará, previo concurso de antecedentes y oposición, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 40.- Adecuación Normativa: Deróguense las Leyes 3382 y 6547.

Art. 41.- Vigencia: La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 42.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley surge de la invitación que el Congreso hiciera allá por el año 1999, cuando en cumplimiento del artículo 36 incorporado por la reforma constitucional de 1994, sancionara la ley de ética pública bajo el número 25.188.

Efectivamente, la Ley mencionada en el artículo 47 invita a las Provincias y al Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires a dictar“...*normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética en la función pública*” a partir de lo cual, más de diez provincias argentinas dictaron leyes que regulan estos aspectos, sin que nuestra provincia lo haya hecho hasta el presente.

No obstante ello, en Salta existe la ley provincial 3382 sancionada en 1959, referida básicamente a la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones juradas, que mereció una modificación en el año 1989 a través de la ley 6547 sin que se haya innovado demasiado en su objeto, también existen las sucesivas leyes de ministerios, incluida la 8171 actualmente vigente que contiene solo un artículo (artículo 12) referido a prohibiciones e incompatibilidades y el estatuto del Empleado Público: Ley 5546 del año 1980 que aplicándose a quienes se desempeñan en la función pública, contiene una serie de disposiciones generales, prohibiciones y sanciones que excluyen expresamente a funcionarios de alta jerarquía -tales como los ministros del ejecutivo- sin hacer ninguna referencia a las responsabilidades que les cabe a las principales cabezas de los tres poderes del estado.

Como consecuencia de lo mencionado, se presenta el presente proyecto de ley que podemos dividir en tres partes claramente diferenciadas. La primera de ellas, establece específicamente el ámbito de aplicación de la norma, incorporando expresamente a las cabezas de los tres poderes del estado y a quienes se desempeñen por ejemplo:en el ministerio público, auditoría y sindicatura de la provincia, desde determinado rango, estableciendo para ellos una serie de principios y deberes que podríamos catalogar de generales, estableciendo algunas cuestiones obvias, tales por ejemplo: “*evitar la utilización del cargo público, para la obtención de lucro ...para sí o para terceros...Fundamentar las decisiones administrativas, sin restringir la información sobre las mismas...*”y otras muchas, que a tenor de lo que reflejan los medios todos los días, parece necesario normativizar.

Una segunda parte contiene deberes particulares, algunos de los cuales se encuentran en la ley nacional y en la mayoría de las leyes que posteriormente dictaron las distintas provincias, tales como las prescripciones referidas a las Declaraciones Juradas; Regulación de los obsequios; Régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses y un Capítulo específico, tomado de la ley de Corrientes que alude a las Prohibiciones los funcionarios/as electivos/as, entre los cuales se encuentra por ejemplo la prohibición de utilizar la publicidad del estado en beneficio propio o aplicar fondos públicos en beneficio del partido político o frente electoral al que pertenece el funcionario que toma la decisión.

Por último, la tercera parte consiste en la creación de una Agencia Provincial Anticorrupción que en la legislación comparada existe con diferentes nombres y distintos matices, tales como: Comisión Provincial de Ética Pública (Corrientes, Santa Fe, Jujuy), Oficina Anticorrupción, Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Consejo de la Magistratura (Santiago del Estero) o la oficina Anticorrupción que existe a nivel nacional (nunca se creó la Comisión Nacional de Ética Pública que disponía la ley 25188).

La agencia que se propone tiene a su cargo desde el resguardo y publicidad de las declaraciones juradas y el registro de obsequios hasta la recepción de denuncias por las infracciones que pudieren existir a las prescripciones de la presente, siendo la tarea más importante

la de cotejar las declaraciones juradas y sus actualizaciones con hechos que podrían constituir posibles incompatibilidades o conflictos de intereses, teniendo en tales casos la posibilidad de realizar las investigaciones que considere conveniente y compeler la actuación de las autoridades competentes, de acuerdo a la jerarquía del funcionario y del incumplimiento del que se trate.

Por último se establece un régimen de sanciones específico, que no obstaculiza en lo absoluto otro tipo de responsabilidades como las administrativas, civiles o penales que pudieren corresponder de acuerdo a las circunstancias, estableciendo específicamente la necesidad de remisión de las actuaciones a la Cámara de Diputados por ejemplo, cuando exista la posibilidad de un juicio político o desafuero. Las demás sanciones que se establecen, como las de multa, deberán ser aplicadas en su caso, previo cumplimiento de los procedimientos correspondientes, conforme el funcionario de que se trate y las circunstancias concretas del caso.

En el entendimiento que la presente ley ayudara a robustecer la confianza de la ciudadanía en sus funcionarios, a la vez que será una guía para estos, respecto de lo que está permitido y lo que se encuentra prohibido, estableciendo además, parámetros claros a los diferentes órganos que deben aplicar las sanciones administrativas o penales, en el caso de incumplimiento de sus prescripciones o delitos en el ejercicio de la función, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

9.- Expte.: 91-45.548/22

Fecha: 15/03/22

Autora: Dip. Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Capacitación obligatoria. Establecer la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conforme las disposiciones de la Ley Provincial 8139 (adhesión a la Ley Nacional 27.499 - Ley Micaela) para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las Organizaciones de la Sociedad Civil (O.S.C.) con actividad en la provincia de Salta.

Art. 2°.- Definición. A los fines de la presente Ley se entiende como Organizaciones de la Sociedad Civil a aquellas instituciones constituidas legalmente que tengan por objeto el desarrollo de acciones en la provincia de Salta.

Art. 3°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo o el organismo que lo sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4°.- Deberes y atribuciones. La Autoridad de Aplicación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Establecer las directrices y lineamientos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres;
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas O.S.C. referentes en cada temática y entidades gremiales en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos;
- c) Formular recomendaciones a las O.S.C para una mejor implementación de las capacitaciones;

d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que esta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las O.S.C;

e) Imponer sanciones, previa intimación fehaciente, a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones, elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones; y

g) Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente Ley.

Art. 5°.- Obligaciones. Las autoridades de las instituciones definidas en el artículo 2° de esta Ley están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la forma y contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art.6°.- Delegación de facultades. La Autoridad de Aplicación puede delegar en las Municipalidades de la provincia de Salta la facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias.

Art. 7°.- Reglamentación. EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 8°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, señores Diputados, el presente proyecto de Ley tiene como objeto principal que las capacitaciones en violencia de género sean obligatorias también para las Organizaciones de la Sociedad Civil con acción y actividad en Salta.

Este objeto se ampara en la necesidad de seguir trabajando en la concientización en la temática de género para todos los sectores de la sociedad.

Esta Ley garantizará que las autoridades de una y cada una de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Salta estén compenetradas con la necesidad de capacitación y preparación para el abordaje en esta temática.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 3-05-2022.